



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo No. 15 - Salud y Anexos
***Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de
pacientes sin asistencia"***

Aviso N° 48926/012 publicado en Diario Oficial el 6/12/2012

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

CONVENIO - En la ciudad de Montevideo, el día catorce de noviembre de 2012, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia" integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, el sector empleador Sr. Julio Guevara, Jenny Caraballo y por el sector Trabajador: los Sres. Víctor Muniz, Eolo Mendoza, ACUERDAN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo 15, Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia", de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA. El presente convenio tendrá una vigencia de tres años a partir del 1° de julio de 2012 y hasta el 30 de junio de 2015.

SEGUNDO: Se aprueban los siguientes salarios mínimos, a nivel nacional, para los trabajadores del Grupo 15 Servicios de Salud y Anexos, Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia" que tendrán vigencia desde el 1° de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CATEGORÍA	VALOR HORA
-----------	------------

Conductor/a	\$ 68,44
-------------	----------

Camillero/a	\$ 49,52
-------------	----------

A los efectos de los salarios mínimos que anteceden, los mismos recogen un incremento del 7,74%.

Se integra este porcentaje de incremento de la siguiente forma: 2,8% por concepto de corrección de inflación, 3,4% de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre 2012 (inflación esperada encuesta de selectiva de expectativas de inflación) y $1,24 + 0,12$ crecimiento (encuesta de expectativas económicas - 50% de la mediana del Nivel de Actividad/Nivel de Empleo para el año en curso más un 10%), factores que se aplican en forma acumulada.

Los porcentajes de crecimiento acordados en éste y en los sucesivos ajustes, se aplicarán sin correctivos posteriores.

TERCERO: PRIMERAJUSTE. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al 7,61% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2012. Se integra este porcentaje de incremento de la siguiente forma: 2,8% por concepto de corrección de inflación, 3,4% de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre 2012 (inflación esperada encuesta de selectiva de expectativas de inflación) y 1,24% de crecimiento (encuesta de expectativas económicas - 50% de la mediana de Nivel de Actividad/Nivel de Empleo para el año en curso), factores que se aplican en forma acumulada.

CUARTO: SEGUNDO AJUSTE. A partir del 1° de Enero de 2013, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2012 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: encuesta selectiva de expectativas de inflación para el período comprendido entre enero de 2013 y junio de 2013.

b) Con la base de la encuesta de expectativas económicas publicada en diciembre 2012 se tomará el 50% de lo que de la mediana Nivel de Actividad/ Nivel de empleo para el año siguiente. Para los salarios mínimos de categoría, al resultado de este cálculo se le adicionará un 10%.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

QUINTO: TERCERAJUSTE. A partir del 1° de Julio de 2013, los salarios vigentes al 30 de junio de 2013 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: encuesta selectiva de expectativas de inflación para el período comprendido entre julio de 2013 y diciembre de 2013.

b) Encuesta de expectativas económicas de junio, para los salarios en general, tomándose el 50% de lo que de la mediana Nivel de Actividad/Nivel de empleo para el año en curso.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

Para los salarios mínimos de categoría, al resultado de este cálculo se le adicionará un 10%.

SEXTO: CUARTO AJUSTE. A partir del 1° de Enero de 2014, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2013 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: encuesta selectiva de expectativas de inflación para el período comprendido entre enero de 2014 y junio de 2014.

b) Con la base de la encuesta de expectativas económicas publicada en diciembre 2013, se tomará el 50% de lo que de la mediana Nivel de Actividad/Nivel de empleo para el año siguiente.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

Para los salarios mínimos de categoría, al resultado de este cálculo se le adicionará un 10%.

SÉPTIMO: QUINTO AJUSTE. A partir del 1° de Julio de 2014, los salarios vigentes al 30 de junio de 2014 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: encuesta selectiva de expectativas de inflación para el período comprendido entre enero de 2014 y junio de 2014.

b) Encuesta de expectativas económicas de junio, para los salarios en general, tomándose el 50% de lo que de la mediana Nivel de Actividad/Nivel de empleo para el año en curso.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

Para los salarios mínimos de categoría, al resultado de este cálculo se le adicionará un 10%.

OCTAVO: SEXTO AJUSTE. A partir del 1° de Enero de 2015, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2014 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: encuesta selectiva de expectativas de inflación para el período comprendido entre enero de 2015 y junio de 2015.

b) Con la base de la encuesta de expectativas económicas publicada en diciembre 2014 se tomará el 50% de lo que de la mediana Nivel de Actividad/Nivel de empleo para el año siguiente.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

Para los salarios mínimos de categoría, resultado de este cálculo se le adicionará un 10%.

NOVENO: CORRECTIVO Y CRECIMIENTO ASEGURADO. Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1°/07/12 y el 30/06/13 se corregirá en el ajuste del 1°/07/13 las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1°/07/13 y el 30/06/14 se corregirá en el ajuste del 1°/7/14 y las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1°/07/14 y el 30/06/15 se corregirá junto con el primer ajuste posterior a la culminación de este convenio.

Para calcular la inflación efectiva se considerará el dato publicado oportunamente por el Instituto Nacional de Estadística (INE) correspondiente a cada uno los periodos de 12 meses establecidos en el párrafo anterior.-

Si al término del convenio los salarios mínimos no alcanzaran de manera acumulada y en base a los crecimientos otorgados a lo largo de los seis ajustes, un incremento mínimo del 9%, la diferencia que pudiera existir se aplicará de manera acumulada en el primer ajuste de salarios posterior al vencimiento de este acuerdo.

DÉCIMO: RETROACTIVIDAD Y CONSECUENCIAS PARA EL CÁLCULO DEL IRPF. La retroactividad del ajuste correspondiente al mes de julio, agosto, setiembre y octubre de 2012, deberá ser abonada no mas allá de la fecha de pago del salario del mes de noviembre de 2012 y liquidada siguiendo el criterio admitido por la DGI del mes de cargo (criterio de lo devengado).

DÉCIMO PRIMERO: COMPUTO DEL SALARIO VACACIONAL EN EL AGUINALDO. A partir del aguinaldo correspondiente a los haberes generados a partir del mes de diciembre del año en curso las empresas dejarán de aplicar el D. 49/2000 y computarán el rubro salario vacacional a los efectos de su calculo.

DÉCIMO SEGUNDO: PRESENTISMO. A partir del 1° de enero de 2013, si el trabajador no tiene ninguna falta de asistencia en el primer semestre del año generará un día adicional de licencia para su usufructo en el año siguiente. Igual en caso de no tener ninguna falta en el segundo semestre del año. Se acepta como faltas que no harán perder el derecho en cada período, todas aquellas que estén amparadas por ley o convenio colectivo de rama de actividad o empresa y que determinen la obligatoriedad del pago del día con cargo a la empresa. Serán días pagos que generarán a su vez Salario Vacacional.

En los casos de empresas que puedan estar abonando por algún otro concepto presentismo, los trabajadores elegirán el sistema que consideren para si mas beneficioso que los regulará de futuro (el de este convenio o el que tuviesen a la fecha de este acuerdo aplicable en lo interno).

DÉCIMOTERCERO: LICENCIAS ESPECIALES:

a) Cuando un trabajador se encuentre en la hipótesis comprendidas en las licencias especiales de la ley 18.345 y 18.458 y a la prevista en la cláusula **DÉCIMO CUARTA** del presente convenio y haya trabajado más de la mitad de la jornada, no será computada a los efectos del cálculo de los días de licencia especial a otorgar.

DÉCIMO CUARTO: LICENCIA ESPECIAL POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES DIRECTOS. Se acuerda otorgar hasta 5 días pagos al año para todo trabajador/a del subgrupo en situación de internación en un centro asistencial de hijos menores a cargo, cónyuges y/o trabajadores en unión concubinaria, hecho que deberá ser debidamente documentado. En caso de que ambos padres trabajen en la misma empresa la licencia será usufructuada por uno sólo de ellos.

DÉCIMO QUINTO: PAGO DE TICKETS Y ORDENES. A partir del 1° de enero de 2013, las empresas de este subgrupo salarial reintegrarán a sus trabajadores el importe de hasta 5 (cinco) órdenes de atención médica a consultorio y hasta 11 (once) tickets de medicamentos por año contra la presentación del debido comprobante mutual.

DÉCIMO SEXTO: PRIMA POR ANTIGÜEDAD. Los trabajadores que tengan un año o mas de antigüedad en la empresa percibirán una prima por antigüedad mensual del 1% sobre su salario y los que tengan dos años o mas de antigüedad percibirán un 3% sobre su salario.

A partir del 1/1/13 la prima para los trabajadores que tengan seis años o mas de antigüedad será del 4% sobre su salario y a partir del 1/1/14 será de un 5%.

DÉCIMO SÉPTIMO: LIBRE ADICIONAL PARA TRABAJADORES CON RÉGIMEN DE DESCANSO DE SEIS DIAS DE TRABAJO Y UN DÍA DE DESCANSO. A partir del 1° de enero de 2013, aquellos trabajadores con régimen de seis días de trabajo y un día de descanso tendrán derecho a solicitar un libre adicional por mes el cual, es opcional para el trabajador pedirlo, no siendo obligatorio para la empresa otorgarlo. Si se solicita y la empresa no lo concede y por tanto se trabaja, deberá abonarse doble. Por el contrario si se le otorga no será pago. La solicitud de ese día libre deberá ser realizada con un mínimo de 72 horas de antelación.

DÉCIMO OCTAVO: COMISIÓN TRIPARTITA. Se ratifica la Comisión Tripartita que tendrá como cometido atender las relaciones laborales del sector. Dicha Comisión tendrá además la función de realizar el seguimiento y cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMO NOVENO: Todas las condiciones laborales previstas en el presente acuerdo no disminuirán las condiciones actuales de los trabajadores, esto es, en todos los casos se aplicará la condición mas favorable para el trabajador.

Asimismo, se ratifican los beneficios establecidos en los convenios anteriores del subgrupo.

Leído el presente, las partes firman de conformidad ocho ejemplares del mismo tenor.

Dr. . Nelson Díaz; Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo; Sr. Julio Guevara; Jenny Caraballo; Sres. Victor Muniz; Eolo Mendoza.